

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Juan Figueras Parera las 1.500 pesetas que su padre, hoy fallecido, ingresó para reducir del servicio militar activo al recluta Ricardo Figueras Parera.—Página 817.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo á las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen á lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.—Páginas 817 y 818.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno bri-

tánico autoriza el libre paso de las mercancías de origen alemán embarcadas en puertos neutrales por orden ó cuenta de súbditos de países neutrales antes del 1.º de Marzo último, cuando el comprador se ha comprometido á pagar el importe al ser entregada la mercancía.—Página 818.

Anunciando que los súbditos españoles pueden solicitar un salvoconducto para el libre tránsito de las mercancías alemanas que se indican, de Holanda á España.—Página 819.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 22ª.—Página 819.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 21.732 de entrada y 7.432 de registro.—Página 819.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Cuestionario de temas sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Página 819.

Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 821.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico. Circular ordenando á los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas se dirijan á las entidades que tengan contrato comprometido de contribuir á las obras hidráulicas en construcción, encareciéndoles la necesidad de que se pongan al corriente en sus débitos al Estado.—Página 824.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano y de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 34, 35 y 36. SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 42.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y RR. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Reinas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Figueras Parera, vecino de Fornells de la Selva, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que su padre, hoy fallecido, ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 266, expedida en 13 de Diciembre de 1909 para redimir del servicio militar activo al hermano del recurrente, Ricardo Figueras Parera, re-

cluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Gerona, número 31; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en súplica de que se dicte una resolución que,

modificando el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones á los individuos del Cuerpo de Policía Urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando á los Jefes é individuos del Cuerpo de Policía Urbana los mismos derechos pasivos que disfrutaban los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente, por estimar á tales funcionarios como merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse á la práctica el pensamiento por oponerse á ello el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que exceptúa del derecho á jubilación á los dependientes del Cuerpo de Policía Urbana, á quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años; que ante lo terminante del precepto no

ha podido acordar la Corporación, entendiéndose no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1911, y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo exiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía Urbana, el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia dilatados servicios, y cree por lo menos de equidad modificar el precitado Real decreto, como así lo solicita:

Visto el párrafo sexto del artículo 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de nombrar, á propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los Ramos de Policía urbana y rural para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlo ó destituirlo, no teniendo tales empleados derecho á cesantía ni jubilación:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno si el presupuesto pasa de 50.000 pesetas y si es menor por el Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto que declara con derecho á jubilación á los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios y sesenta de edad ó estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el artículo 5.º del propio Real decreto que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado dos años cuando menos:

Visto el artículo 6.º del Real decreto expresado que determina que cuando un empleado municipal sin derecho á jubilación se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años ó un socorro si no llevase dos años de servicios por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor:

Visto el artículo 7.º del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas ó no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á la jubilación con arreglo al artículo 2.º, ó que caso de no reunirlos haya muerto en

un acto del servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la ley, está derogada por la Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el artículo 74 de esta última citada ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen á tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiénolas á la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso á la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación de facultades, que redundaría en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es á quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que en el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación, y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en su artículo 1.º, está derogado por la ley Municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones á sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, é igualmente está derogado el artículo 2.º, toda vez que la Ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el artículo 2.º está también derogado en lo que se refiere á la excepción de conceder jubilaciones á los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de Octubre de 1877 respecto á éstos no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho á jubilación á los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del artículo 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho á jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente á sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho á pensión, si bien la propia ley viene á reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el artículo 134 que se consignen necesari-

amente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer:

Considerando que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858 están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder ó no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades, que por práctica constante vienen á ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión ó socorro y á la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación, sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo á las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen á lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Para subsanar una omisión, se publica de nuevo el aviso inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del corriente.

El Embajador de S. M. en Londres, con fecha 25 del actual, avisa por telégrafo que remite el texto de una circular del Gobierno británico anunciando libre paso de las mercancías de origen alemán embarcadas en puertos neutrales por orden ó cuenta de súbditos de países neutrales antes del 1.º de Marzo último, cuando el comprador se ha comprometido á pagar el importe al ser entregada la mercancía, principio que se aplicará también á los contratos permanentes, cuando se prueben que quedan denunciados para lo futuro.

Las instancias correspondientes deberán ser presentadas en Londres antes de 1.º de Noviembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general y sin perjuicio de ampliar ó rectificar este anuncio, si procediera, una vez que se reciba por correo

el texto de la circular británica de que se trata.

Madrid, 28 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Los súbditos españoles que deseen importar de Alemania colores de anilina, ácido oxálico y fórmico, oxalatos, carbonatos, sulfato y metabisulfito de potasa, hidrosulfato de sosa y sus derivados tiorcarbón, índigo, colores de alizarina, betanftol, azul-hidrón ó agujas para la fabricación de géneros de punto, pueden solicitar un salvoconducto para el libre tránsito de los mismos de Holanda á España, consignando los siguientes datos:

1.º Clase y cantidad de la mercancía que desean traer á España.

2.º Nombre y domicilio del primitivo expedidor en Alemania.

3.º Nombre y domicilio del agente encargado de recibir y de reexpedir la mercancía en el punto de embarque.

4.º Nombre y domicilio del consignatario en España; y

5.º Compromiso de no exportar la mercancía de España.

El salvoconducto será entregado por Cónsul británico al agente transmisor de la mercancía. Las peticiones de esta clase de salvoconductos pueden ser formuladas por el interesado ó por su agente en Holanda, bien directamente al Ministro Plenipotenciario de S. M. en El Haya, bien á este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Septiembre de 1915.—Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 22º.—28 de Septiembre de 1915. MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Proximidades de Málaga.—Noticia.—Comandancia de Marina de Málaga, 25 de Septiembre de 1915.

El patrón del laúd *Carmelo* manifiesta haber visto, á mediodía del 23 del corriente, tres boyas, al parecer, de caucho, color rojo oscuro, sosteniendo por medio de cables de alambre un bulto prismático como de un metro de lado, á una profundidad de siete metros, en un punto situado N-S con Torre Ladrones, á una milla de distancia y á unas cinco millas de Calaburras, sospechando pudiera tratarse de una mina flotante.

Madrid, 28 de Septiembre de 1915.—El Director general, Ricardo F. de la Puente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos número 21.732 de entrada y 7.432 de registro, constituido en 26 de Septiembre de 1862 por D. Ramón Valladolid en fianza de un destino de Administrador de Rentas de Jaén, importante dicho depósito 42.000 reales nominales en Deuda amorzable de primera clase.

Esta Dirección G.

miento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 25 de Septiembre de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

(Conclusioni.)

CUESTIONARIO DE TEMAS SOBRE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

1.º

Concepto del impuesto de Derechos reales. Su razón y fundamento.—Exposición crítica de las razones que lo justifican.—¿Responde su contenido á la denominación que tiene?

2.º

Reseña histórica del impuesto de Derechos reales.—Precedentes antiguos. Cuaderno de alcabalas. Real Cédula de 19 de Septiembre de 1798.—Disposiciones posteriores hasta el régimen moderno de la Hacienda pública.

3.º

Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Impuesto de hipotecas.—Sucesivas reformas.—Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867. Impuesto sobre las traslaciones de dominio.—Ley de 26 de Diciembre de 1872.—Impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.—Reformas hasta la fecha.

4.º

Examen general y crítica de las disposiciones vigentes del impuesto de Derechos reales.—¿Debería refundirse este impuesto con algún otro que reconoce análogo fundamento?—Impuestos similares en el extranjero.—Impuestos sustitutivos del de Derechos reales: Impuestos de acrecentamiento y de amortización.

5.º

Impuesto de Derechos reales.—Ley y Reglamento por que se rige. Su extensión jurisdiccional en cuanto á las personas y á los bienes.—Actos exentos cuando se causaron ó otorgaron.—Afección de bienes á la responsabilidad del pago del impuesto.

6.º

Las Provincias Vascongadas y Navarra con relación al impuesto de Derechos reales.—Disposiciones aplicables.—El arbitrio de Derechos reales en Vizcaya.—¿Pueden considerarse admisibles las reglas establecidas por la Diputación para la percepción del arbitrio en las transmisiones de ciertos bienes pertenecientes á personas no avecindadas en la provincia?

7.º

Materia del impuesto: Actos sujetos, actos exentos ó exceptuados y actos no sujetos.—Concepto y enumeración de los actos sujetos. Voluntarios y necesarios.

8.º

Concepto é indicación de los actos exentos, y razones en que se funda la exención.—Esfera propia del impuesto.—Concepto de los actos no sujetos.

9.º

Actos sujetos al impuesto.—Clasificación é idea general de los actos sujetos. Clasificación de tipos de impo-

sición, examinando al efecto los actos ó grupos principales.

10.

El contrato de compraventa en relación al impuesto.—Actos sujetos, base liquidable, tipo de liquidación.—Retoventa.—Promesa de venta.—Compraventa de esperanzas.—Compraventa con tipo excoepcional.—Compraventa á carta de gracia en Aragón.

11.

Declaración ó reconocimiento de propiedad. Sus efectos.—Del mandato y de la gestión de negocios en relación al impuesto de Derechos reales.—Remate á calidad de ceder.—Agnición de buena fe en Cataluña.

12.

Adjudicaciones de bienes por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. Forma de tributación, su fundamento y crítica de los preceptos que la establecen. Plazo para presentarlas á liquidación. Naturaleza jurídica del derecho que causan.—Devoluciones.

13.

Permutas.—Disposiciones legislativas que les son aplicables. Cuáles están exceptuadas y cuáles gravadas con un tipo de favor; razón de ello.—Contratos de ejecución de obras. Reglas de liquidación, según los casos. Contratos exceptuados.—Diferencia entre el arrendamiento de obra y la compraventa de bienes muebles. Precedentes jurídicos que la explican.

14.

Los derechos reales con relación al impuesto.—Disposiciones aplicables á los censos. Reconocimiento, laudemio, comiso.—Derechos directo y mediano en Cataluña.—Disposiciones relativas á las servidumbres.

15.

Hipotecas: El contrato de hipoteca en general.—Actos sujetos.—Tipos de gravamen. Razón de que éste sea inferior al señalado para los demás derechos reales. Hipotecas especiales.—El acto gravado, ¿es el derecho real ó el contrato?—Caso de que la hipoteca no pueda quedar inscrita en el Registro.—Subrogación de la hipoteca.—Anticresis.

16.

Pensiones.—Su naturaleza jurídica.—Su constitución y extinción.—Casos en que ésta no es liquidable.—Sus clases.—Base liquidable.—Forma en que debiera capitalizarse y liquidarse.—Constitución de pensiones á cambio de la cesión de bienes. Naturaleza jurídica de este contrato.—Los contratos de seguro de renta vitalicia.—Reglas de liquidación.—Forma de pago del impuesto.—Dificultades que ofrece en algunos casos.

17.

Arrendamiento: Concepto de los arrendamientos de bienes, derechos, aprovechamientos y servicios, en relación al impuesto. Reglas de liquidación. Razón de estar sujetos al impuesto.—Juicio crítico de las disposiciones reglamentarias relativas á este concepto.—Proyectos de modificación legal.—El contrato de suministros. Su naturaleza. Disposiciones relativas á la liquidación de los suministros.—Contratos de ejecución de obras con suministro de materiales.

18.

Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar.—Su examen

y concepto. Su carácter hipotecario. Razón del tipo con que están gravadas. Formas de liquidación y de pago. A quién corresponde éste en el caso de prohibición de enajenar. — Anotaciones de embargo en las causas cuando se declaran de oficio las costas.

19.

Las Sociedades con relación al impuesto. — Asociaciones y Sociedades. Su concepto. Actos sujetos al impuesto. Tipo de liquidación. Naturaleza de las aportaciones. Distinción entre la aportación y la venta. Prórroga, modificación ó transformación de la Sociedad, según su naturaleza y según que afecten ó no al capital. Sociedades extranjeras. — Sociedades en territorio exento.

20.

Kartells, Sindicatos de productores, *Trusts*, fusiones de Sociedades, Compañías de cartera ó de *contrôle*. — Estudio, con relación al impuesto de Derechos reales, de las formas más usuales de estas clases de Sociedades.

21.

Disolución de las Sociedades. — Adjudicaciones á los socios ó á terceras personas. — Forma y tipo de liquidación, según los casos. — Sociedades universal y particular de ganancias. — Distinción entre los conceptos de mancomunidad y sociedad. — Contrato de cuentas en participación. — Asociación de herederos. — División material de las cosas poseídas *pro indiviso*. — Sociedades exceptuadas. — Sociedades sostenidas por cuotas periódicas de los socios. — Sociedades mineras.

22.

Cédulas, obligaciones ó títulos emitidos por Sociedades mercantiles ó industriales. Su naturaleza. Su liquidación. — Concepto de las obligaciones simples y de las hipotecarias. — La base de liquidación en las últimas, ¿modifica el concepto fundamental liquidable? — Cancelación y amortización de obligaciones. — Conversión. — Emisión de obligaciones en pago de bienes. — Transmisión de las obligaciones. — Emisión de la misma clase de títulos por particulares, Sociedades civiles, Corporaciones provinciales y municipales. — ¿Hay razón científica que justifique el criterio aplicado á estos últimos?

23.

Sociedad conyugal. Su concepto. Diferentes formas de constituirse. Aplicaciones del impuesto á dicha sociedad. — Dotes. Constitución de dotes en forma de renta anual. — Bienes parafernales. — Capital del marido. Adjudicaciones y devoluciones. — Bienes gananciales. — Fuero de Bailío.

24.

Transmisión de bienes muebles: Transmisión perpetua y temporal. — Adjudicación de bienes muebles. — Transmisión de créditos y derechos incorporales. — Transacción de bienes y derechos litigiosos.

25.

Préstamos. — El contrato de préstamo personal y los conceptos asimilados á él á los efectos del impuesto. — Cuáles se hallan sujetos al mismo. — Reglas de liquidación. — Concepto del depósito retribuido. — Reconocimiento de deudas y cuentas de crédito. — Fianzas. — Reglas generales de liquidación.

26.

Herencias, legados y donaciones. Concepto de estos actos. — Donaciones *inter*

vivos y mortis causa. ¿Subsiste realmente esta clase de donaciones? Fundamento del impuesto sobre estos actos. — Razón de la diversidad de tipos de gravamen en relación con el parentesco y la porción hereditaria. — La sucesión testada y la intestada con relación al impuesto. Reglas de liquidación aplicables.

27.

Las sustituciones, los fideicomisos y la herencia reservable, con relación al impuesto. — Heredamiento universal y particular. — Pago de la legítima foral.

28.

Los efectos del contrato del seguro en relación con el impuesto. — Reconocimiento de propiedad á favor de terceras personas hecho en testamento. — Renuncia de la herencia. — Presunción de muerte.

29.

Los derechos de usufructo, uso y habitación, con relación al impuesto. — Consolidación del usufructo con la nuda propiedad. — Adquisición de ésta por título distinto del usufructo. — Consideración especial sobre la nuda propiedad y el pago del impuesto respecto á ella. — El usufructo en la sucesión intestada en Aragón. — Vinculos y mayorazgos. — Reglas de liquidación.

30.

Las informaciones de posesión y de dominio con relación al impuesto. — Especialidad de las mismas. — Concepto de la concesión administrativa. Disposiciones aplicables á las concesiones. Cuestiones principales que se suscitan.

31.

Adquisiciones de bienes por los establecimientos benéficos. — Adquisiciones de terreno para templos. Ensanche de vías públicas. — Reforma interior de poblaciones. Cuestiones que se suscitan en relación al impuesto. — Bienes de capellanías. — Transmisión de créditos, derechos ó acciones mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados. Concepto y reglas de liquidación sobre estas materias.

32.

Tarifa vigente del impuesto de Derechos reales. Su examen crítico. — Aplicación en ella de los métodos proporcional y progresivo. ¿Cabrá aplicar este último en algunos actos entre vivos?

33.

Disposiciones generales y especiales en cuanto á la competencia para liquidar. — Disposiciones en cuanto á plazos de presentación. — Su aplazamiento y prórroga. Suspensión de plazos: cuándo procede y requisitos que han de concurrir para ella.

34.

Principios fundamentales para la liquidación del impuesto. — Clasificación de bienes. — Transmisión de acciones. — Transmisiones condicionales.

35.

Disposiciones del impuesto en cuanto á la determinación de la base liquidable. Cargas deducibles. — Requisitos necesarios para que sean deducibles las deudas y efectos que produce su baja, según los casos.

36.

Medios ordinarios y extraordinarios de comprobación de valores sujetos al im-

puesto de Derechos reales. — Requisitos de los expedientes de comprobación y casos en que pueden suspenderse. — Trámites de la tasación pericial. — Prescripción de la acción comprobadora y sus consecuencias.

37.

Personas obligadas al pago del impuesto. — Razones que justifican la especialidad en algunos casos.

38.

Diversas clases de liquidaciones por el impuesto de Derechos reales. — Documentos necesarios para cada una de ellas y efectos que producen.

39.

Disposiciones en cuanto á la liquidación y pago del impuesto. — Requisitos de las liquidaciones. — Circunstancias necesarias para el aplazamiento del pago. — Forma y valor de las notas que han de ponerse en los documentos. — Medios admisibles en justificación del pago.

40.

Revisión administrativa de los actos de los liquidadores y de los acuerdos dictados en expedientes. — Fundamento de este derecho; casos en que procede y tramitación. Prescripción. Disposiciones que la regulan.

41.

Investigación en el impuesto de Derechos reales. — Facultades y medios de la Administración para realizarla. — Derecho concedido á los particulares. — Organización de los servicios de Investigación é Inspección.

42.

Disposiciones en cuanto á la gestión del impuesto de Derechos reales en la Administración central. — Facultades y atribuciones principales del Ministerio, del Tribunal gubernativo y de la Dirección de la Contencioso. — Disposiciones del Reglamento del impuesto de Derechos reales en cuanto á la gestión del mismo en la Administración provincial. Oficinas liquidadoras. — Sus facultades y deberes. — Facultades y deberes de los Abogados del Estado.

43.

Libros que deben llevarse en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales. — Disposiciones vigentes sobre estadística y contabilidad del impuesto. — Epoca y forma de realización de los ingresos. — Honorarios de los liquidadores.

44.

Responsabilidades exigibles á los funcionarios encargados de la gestión del impuesto. Sus diversas clases y procedimiento para imponerlos. — Competencia. Responsabilidad de los auxiliares de la Administración. — A quién corresponde imponerla. — Recursos.

45.

Sanciones penales exigibles de los contribuyentes. Carácter de estas sanciones. Cuándo proceden y forma de exacción. Casos en que pueden ser perdonadas y procedimiento para obtener el perdón.

46.

Procedimiento para las reclamaciones en el impuesto de Derechos reales. — Reglas establecidas en la legislación del mismo para solicitar el reconocimiento de derechos alegados. — Disposiciones de la legislación del impuesto de Derechos

reales en cuanto á las reclamaciones contra actos administrativos consecuencia del mismo.—Expedientes de devolución. Su carácter y trámites.

47.

El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas como equivalente del de Derechos reales.—Su razón de ser.—Precedentes legislativos en España y en otros países. Leyes de la Novísima Recopilación.—Ley de 29 de Diciembre de 1910.—Legislación vigente.

48.

Concepto y sujeto de la personalidad jurídica.—Personas jurídicas comprendidas en el impuesto. Entidades de carácter público y de carácter privado.—Asociaciones, corporaciones y fundaciones. Su examen y caracteres diferenciales.—Posición jurídica de sus miembros en relación con los bienes.—Distinción entre los conceptos de mandato, representación jurídica de las personas colectivas y persona interpuesta.

49.

Excepciones de dicho impuesto. Su examen crítico.—En los institutos dedicados á la beneficencia, la excepción ¿se justifica por el fin de la personalidad propietaria ó por la aplicación especial de los bienes?—¿Cuándo debe entenderse que existe interposición de persona? Doctrina de la jurisprudencia administrativa sobre esta materia.—Requisitos para declarar las exenciones y su tramitación.

50.

Declaración y liquidación de los bienes sujetos á dicho impuesto. Comprobación, fijación del valor de los bienes y deducción de cargas. Competencia de las Oficinas liquidadoras. Relaciones de bienes: altas y bajas. Práctica de la liquidación. Obligaciones de las Oficinas liquidadoras respecto de este impuesto. Penalidad.

51.

Concepto del impuesto *d'Enregistrement* en Francia. Orígenes del mismo. Organización y atribuciones de la Administración del *Enregistrement*.—Servicio central, departamental y local.—Formas de liquidar y exigir dicho impuesto.—Derechos *d'enregistrement* y de mutaciones. Derechos fijos y proporcionales. Derechos sobre el acto y derechos sobre la mutación. Carácter obligatorio de *l'enregistrement*.

52.

Impuesto sobre sucesiones en Francia. Ley de 25 de Febrero de 1901.—Principios y reformas principales que contiene con relación al anterior régimen fiscal de sucesiones. Sus principales disposiciones. Derechos de mutación que comprenden y modificaciones introducidas por la Ley de 8 de Abril de 1910.—Tabla de exacciones.

53.

Impuesto de sucesiones en Francia: Deducción de deudas. Evaluación de los bienes que se declaran. Transmisión de la nuda propiedad y del usufructo.—Medios de investigación y comprobación de las declaraciones.—Declaración de sucesiones.—Donaciones entre vivos y legados á Corporaciones.

54.

Exposición general de la Ley italiana de 20 de Mayo de 1897 sobre el impuesto de Registro.—Examen de las disposiciones referentes al impuesto sobre las su-

cesiones y de las modificaciones introducidas en el mismo por la Ley de 23 de Enero de 1902 y por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1914.—Sucesiones de extranjeros.—Método actual de este último impuesto.—Forma de aplicación de la tarifa.—Mínimum exento.—Deducciones de deudas.

55.

Impuesto italiano sobre la mano muerta.—Exposición de la Ley de 13 de Septiembre de 1874.—Base.—Tipo.—Entidades sometidas al impuesto.—Entidades extranjeras.—Exenciones.

56.

Idea general de los impuestos establecidos en Inglaterra con los nombres de *Estate duty* y *Legacy and succession duty*. Razones en que se fundan ambos tributos, conforme á la Ley de 31 de Julio de 1894.—Métodos de uno y otro impuesto y causas que justifican sus diferencias.—Aplicación á las sucesiones de extranjeros.—Bases de imposición.—Modificaciones más importantes introducidas en el régimen de estos impuestos por la ley de Presupuestos para 1909-1910.

57.

Impuesto imperial alemán sobre las sucesiones.—Actos asimilados á las transmisiones hereditarias para los efectos de la ley de 3 de Junio de 1906.—Casos en que es exigible el impuesto en las sucesiones de los extranjeros.—Método del impuesto.—Exenciones.—Base de imposición.—Formas de pago.

Madrid, 18 de Septiembre de 1915.—El Director general de lo Contencioso del Estado, Nicanor de las Alas Pumariño.

ADVERTENCIA

Habiéndose incurrido en un error de redacción en el tema 67 del Programa de preguntas, se publica nuevamente por vía de rectificación debidamente corregido, en la siguiente forma:

Tema 67.

Partición. Quiénes pueden pedirla y quiénes haría. Distintas formas de hacerla y efectos diferentes que producen. Causas que pueden dar lugar á la rescisión de la partición, y caso en que puede ser impugnada la hecha en vida por el testador.

También se han notado las siguientes erratas:

Tema 117.

Dice: Titulación ordenada; debe decir: Titulación ordenada ú ordinaria.

Tema 124.

Dice: Extensión de las inscripciones; debe decir: Extinción de las inscripciones.

Tema 155.

Dice: Préstamos en garantía; debe decir: Préstamos con garantía.

Tema 221.

Dice: Escrito de conclusiones; debe decir: Escrito de concusión.

Tema 440.

Dice: Funciones; debe decir: Funcionarios.

Madrid, 23 de Septiembre de 1915.—El Director general, P. A., Federico Marín.

Visto el expediente incoado por los señores Presidente y Secretario de la Real Academia de la Historia, en nombre de dicha Corporación, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación denominada Premio del Duque de Loubat, instituido por D. José Glovimond, Duque de Loubat, y cuyo patronato y administración corresponden á la mencionada Real Academia:

Resultando que á la instancia se hallan unidas dos copias simples debidamente cotejadas, una de ellas de la escritura otorgada en 4 de Agosto de 1892 ante el Vicecónsul de España en París por don José Glovimond, Conde de Loubart, en la que fundó un premio con el nombre de Premio Conde de Loubart en la Real Academia de la Historia de esta Corte y á perpetuidad consistente en 3 300 pesetas, que por la misma se aplicarían cada tres años al autor de una obra publicada é impresa en lengua española sobre las materias que determinaba:

Resultando que la otra copia lo es de la escritura otorgada en 12 de Julio de 1907 ante el mismo funcionario que la anterior y por el propio otorgante que aquélla, ostentando el título de Duque de Loubart, en ella, por virtud de las observaciones que por la Real Academia de la Historia se le habían hecho, modificó la fundación en los siguientes términos: Consiste esa el premio, que había de denominarse Premio de Duque de Loubart, en la entrega de la cantidad que fijare la Academia en cada concurso, equivalente á la renta líquida de la inscripción entregada á la misma por el otorgante y producida en los cinco años anteriores, al autor de la mejor obra impresa publicada en los diez años anteriores en lengua castellana sobre alguna de las materias que expresaba, y en el caso de no estimarse ninguna obra digna del premio, dispuso que con la renta mencionada se adquiriesen títulos de la Deuda y sus productos se aumentarían á los premios:

Considerando que la fundación referida, en razón al fin único que realiza premiar la cultura, no está comprendida en ninguno de los casos de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas consignados en la ley de 29 de Diciembre de 1910 que la creó, ni en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para su cumplimiento, como al resolver un caso análogo al presente legado Gari, de Zaragoza, se declaró de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 13 de Agosto de 1912:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el mencionado impuesto, han variado los términos de la cuestión al conceder exención en el párrafo último del apartado F de su artículo 1.º á los bienes que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud, y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que lo expuesto en relación con el objeto de la fundación para la que la exención se pide, premios á la cultura, pone claramente de manifiesto que á los bienes que constituyen su capital lo es de aplicación la exención otorgada en dicho precepto legal, teniendo, en su consecuencia, derecho á que se le otorgue, á partir de la vigencia de esa ley, doctrina sancionada por lo declarado al resolver otros casos análogos al debatido en este expediente, entre otros, el que lo fué por acuerdo de esta Dirección

General de fecha 22 de Julio de 1914; y Considerando que por Delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, á la fundación denominada Premio del Duque de Loubart, de la que es Patrono administrador la Real Academia de la Historia, y exenta de ese impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1915.—El Director general, Alas Pumarín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Antonio García Vega, en nombre de los patronos de la Fundación instituída por D. Matías de Urosa, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia expedida por el Notario de esta Corte D. Manuel de las Heras, de la escritura de mandato otorgada ante él en 9 de Noviembre de 1906 por los patronos de la mencionada Fundación, á favor del solicitante, que acredita su personalidad para promover este expediente.

2.º Un testimonio librado por el Notario que fué de esta Corte D. Benito Pastana, del testamento otorgado en 22 de Abril de 1597 ante el Escribano que también lo fué de esta capital D. Sebastián de Aleas, por D. Matías de Urosa, quien dispuso que al fallecimiento de los descendientes y sucesores que nombraba se hicieran dos partes de los rendimientos de los bienes que determinaba, una de ellas para dos Sacerdotes para que cada día dijeren una misa rezada cada uno perpetuamente en el Monasterio de Nuestra Señora de Atocha, dando preferencia á los que fueren de la casta ó linaje del testador, y la otra parte de la renta ordenó se repartiese para casar dos huérfanas cada año también de su casta y linaje, y de no haberlas que fuesen vecinas y naturales de la villa de Madrid, y que en el caso de haber dos ó más en un mismo grado de parentesco se prefiera á la más pobre, y precisando que las agraciadas se casasen dentro de los años de haberlo sido perdiendo la dote si no lo efectuaran, pudiendo las parientes del fundador ser elegidas por otros dos años; además de esta parte de la renta habían de vestirse 24 pobres vergonzantes, 12 mujeres honradas é igual número de hombres, y habiéndolo de ser el valor de los vestidos de cada uno de los cuatro duros, y que lo que sobrase de la renta se repartiese entre pobres vergonzantes necesitados, y

3.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, en el que se da traslado á los Patronos de la fundación instituída por D. Matías de Urosa, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Enero del corriente año, por la que se la clasificó como institución de beneficencia particular:

Considerando que según pone de manifiesto lo expuesto con relación á los fines que constituyen el objetivo de la referida fundación, tiene ésta un carácter mixto: piadosa en cuanto hace referencia á las dos memorias de misas, y benéfica con respecto á las dotes para casamiento

de huérfanas y vestidos y limosnas para pobres vergonzantes:

Considerando que á los bienes destinados á costear las expresadas misas en cumplimiento de la voluntad del fundador, que no procede se les conceda exención del impuesto que grava los de las personas jurídicas, por no serles de aplicación ninguno de los casos en que ese beneficio ha lugar á otorgarlo con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando en cuanto á los demás bienes de la fundación cuyos productos se destinan á los demás fines de la misma, que por consecuencia del carácter benéfico que tienen están exentos del mencionado impuesto al serles de aplicación la que en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede en el número 9.º de su artículo 193 á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos que en esa disposición se determinan y aparecen unidos á este expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, también procede se otorgue dicha exención á esos bienes al reunir todos los requisitos que para ello se precisan en el apartado F de su artículo 1.º de estar directamente afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y dentro del concepto que en él se expresa de la beneficencia se hallan comprendidos tanto los dotes para huérfanas como los vestidos y limosnas para pobres:

Considerando que no es obstáculo para ello, con respecto á los bienes cuyos rendimientos se invierten en dotes, la preferencia que para obtenerlos concedía al fundador á las que faoren de su casta ó linaje, con arreglo á la doctrina sustentada al resolver casos análogos al presente, entre el que lo fué por Real orden de 13 de Enero de 1912; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en esta Corte por D. Matías de Urosa está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquéllas cuyos productos en cumplimiento de su voluntad se aplican á la celebración de las memorias de misas que estableció.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1915.—El Director general, Alas Pumarín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación denominada Casa de Caridad ó Pía Almoyna, establecida en Villafranca del Panadés, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés del auto dictado por el mismo en 1.º de Mayo de 1912 aprobando la información para perpetua memoria practicada para hacer constar que en dicha villa existía una fundación be-

néfica llamada Casa de Caridad ó Pía Almoyna, instituída en el año 1401 por Fray Marcos de Aviño, de la Orden tercera de San Francisco de Asís, asignándole varios bienes para atender con sus rentas al cumplimiento de sus fines, que eran socorrer con limosnas en metálico á los pobres vergonzantes de la mencionada localidad; y

2.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, trasladando la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Septiembre de 1912, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que en razón al único fin que realiza, repartir limosnas á pobres vergonzantes, constituye una institución de beneficencia gratuita, entíndese á las que concede exención del impuesto en cuestión el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, previa presentación de los documentos en el mismo precepto determinados que aparecen unidos á éste, el poder suplicar la información para perpetua memoria practicada, según lo prevenido en el artículo 46 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, al título fundacional:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, también procede se otorgue la exención solicitada al reunir los bienes que forman el capital de la fundación los requisitos determinados en el apartado F del artículo 1.º de esa Ley para que puedan disfrutar de ese beneficio, al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y hallarse comprendido dentro del concepto que en él se da de la beneficencia al único que por la referida fundación se persigue y expresado queda; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, con el nombre de Pía Almoyna y Casa de Caridad, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con obligación de reintegrar el impuesto del timbre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1915.—El Director general, Alas Pumarín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en el año corriente en nombre de la Unión de trabajadores de la fábrica de D. Eusebio Bertrán Serra, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, de los estatutos de la Sociedad, en los cuales aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solici-

tante, y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que en razón al único fin que realiza constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el año corriente y los sucesivos, la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Unión de trabajadores de la fábrica de D. Eusebio Bertrand Serra, con respecto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 2 de Junio próximo pasado, en nombre de la Hermandad de San José, de Castelltersol, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, una de ellas acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único fin que persigue la Asociación, constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, entidades á las que concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año corriente y los sucesivos la Sociedad establecida en la villa de Castelltersol, de la provincia de Barcelona, con la denominación de Hermandad de San José, de Castelltersol, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 18 de Mayo próximo pasado en nombre de la Sociedad denominada La Unión Protectora, en solicitud de que se la declare

exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos, debidamente cotejado, en los que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que, en razón al único objeto que persigue, constituye una verdadera Cooperativa obrera de socorros mutuos, á los que concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año corriente y los sucesivos, y con respecto á los de naturaleza muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de La Unión Protectora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad La Unión Obrera de Getafe, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de los Estatutos de la Sociedad, en los que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que si bien la mencionada Sociedad constituye, en razón al mismo fin que persigue, una verdadera cooperativa de socorros mutuos, procederá se le conceda la exención solicitada en cuanto á sus bienes muebles y el edificio, por serle aplicable la que á esas cooperativas otorga la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á la publicación de dicha ley no ha lugar á acceder á la petición formulada en nombre de la referida Sociedad, por no reunir la condición de obrera que á las cooperativas de socorros mutuos exigía para disfrutar de exención el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º del artículo 193, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Getafe, provincia de esta Corte, con la denominación de La Unión Obrera, está sujeta al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta de

dicho impuesto con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño. Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad denominada Nuestra Señora del Paso de la Santa Espina, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, que fué fundada en el año de 1850, en el cual aparece es su único objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único fin que persigue constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, á las que concedía exención del mencionado impuesto, por la totalidad de sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, disfrutando en la actualidad del mismo beneficio, según el apartado G del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos y los años 1911 y 1912 la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de Nuestra Señora del Paso de la Santa Espina y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre de la Caja de Pensiones vitalicias para jubilación del obrero del ramo de Ebanistería, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, de los estatutos de la Sociedad, en los que aparece es su objeto la jubilación del ramo de Ebanistería, con derecho á una pensión en los casos que se determinan, obteniéndose para ello los recursos necesarios mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que á las cooperativas obreras de socorros mutuos concedía

exención del mencionado impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, disfrutando en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, según el apartado C del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la referida Sociedad, y que á este Centro directivo por delegación del Ministerio le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 la Caja de Pensiones vitalicias para la jubilación del obrero del ramo de Ebanistería, establecida en Barcelona, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos, con obligación de reintegrar el impuesto de Timbre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En la mayor parte de las obras hidráulicas que se están ejecutando por el Estado se tiene establecido, y es obligada, la cooperación de las zonas interesadas en la forma particular que en cada caso se ha convenido con los Ayuntamientos, Sindicatos ó representantes de los regantes.

Inspirándose casi exclusivamente en el deseo de conseguir el aumento que en la riqueza pública producen esas obras, el Estado, no sólo se ha impuesto la carga que para el Tesoro representa la parte que le corresponde en el coste, sino que ha dado facilidades á los pueblos para que satisfagan la suya en plazos largos, supliendo con sus fondos lo necesario para el desarrollo normal de los proyectos.

Es, por tanto, de toda justicia y equidad que las entidades que han de satisfacer anualmente una pequeña parte de

los gastos no demoren el cumplimiento de sus compromisos y correspondan á las facilidades dadas y á los sacrificios hechos por el Gobierno.

Y siendo la actual la época del año en que por haber terminado ó estando para terminar la recolección de las cosechas se encuentra la población agrícola en mejores condiciones para hacer el ingreso de los fondos debidos, esta Dirección General ha resuelto se dirija V. S. á las entidades que tengan contraído compromiso de contribuir á las obras hidráulicas en construcción dependientes de esa División, encareciéndoles la necesidad de que se pongan al corriente en sus débitos al Estado por la parte proporcional que les corresponde en el coste de dichas obras.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. darme aviso y comunicar las gestiones practicadas en el sentido indicado y el resultado que hayan dado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas.